

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001-33-37-042-2022-00359-01
Demandante: IAC ENERGY S.A.S. E.S.P.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-CAR

AUTO

Por auto del 1° de marzo de 2023 el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá D.C rechazó la demanda por falta de subsanación a lo requerido en auto del 15 de diciembre de 2022, el cual inadmitió demanda al determinar que se había omitido anexar la notificación de la Resolución DAF No. 80217000640 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición a la demandante, además de ordenar subsanar el yerro anotado y aportar pruebas que acrediten la existencia del acto objeto de debate.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2023 la parte de la demandante solicitó aclaración de los anteriores dos autos (archivo 03, doc. 10), el cual fue resuelto el 21 de abril de 2023 (archivo 03, doc. 11), donde se negó la solicitud de aclaración.

El 27 de abril del 2023, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo del 1 de marzo del 2023 (archivo 03, doc.12), el cual fue concedido por el juez en auto de 05 de mayo del 2023, remitiendo el expediente a esta Corporación el 15 de mayo del 2023 (archivo 02), el proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 25 de mayo de 2023 (archivo 04).

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE EN EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la sociedad demandante basa su argumento en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, aduciendo que si bien el

numeral 1° del artículo 166 del CPACA dispone que el demandante debe presentar, como anexos de la demanda, copia del acto demandado “*con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”, y que el *a quo* solicitó la subsanación y posteriormente rechazó la demanda advirtiendo que el demandante omitió presentar la copia de la constancia de notificación, se trata de una mera formalidad, que no debería obstaculizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Señala que la factura que se presentó junto con la demanda constituye en sí misma un acto administrativo definitivo, siendo el acto por el cual se materializan los efectos jurídicos de la Resolución DAF 80217000640 de 2021 respecto al cobro de la Tasa por Utilización de Aguas y la necesidad de solicitar el restablecimiento de un derecho de contenido económico, por tanto, con la emisión de factura y su comprobante de pago se entiende acreditado el requisito expuesto en el numeral 1° del artículo 166, pues es la factura la que materializa lo dispuesto por la Resolución 80217000640 del 27 de octubre de 2021, que confirmó la Resolución DAF No. 80217000255 del 31 de mayo de 2021, la cual había ordenado expedir una nueva factura.

Añade que por el hecho de haber presentado como anexos de la demanda (i) la Resolución DAF No. 80217000255 del 31 de mayo de 2021, (ii) la Resolución DAF 80217000640 del 27 de octubre de 2021, (iii) la Factura No.201914462 emitida el 11 de noviembre de 2022, y (iv) el respectivo comprobante de pago de la misma, demuestra, no sólo que el acto administrativo censurado existe, sino además que éste fue efectivamente notificado y en consecuencia cobró fuerza ejecutoria plena al momento de la emisión de la factura.

Expone que el artículo 56 del CPACA, en su texto anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021, dispone que “*Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración*”. Conforme a la norma, incluso sin haber aportado la constancia de notificación, es dable a la administración establecer que la notificación electrónica y la confesión de haber sido notificada por ese medio, constituye prueba de existencia y ejecutoria del acto administrativo.

De igual manera, el demandante presentó como anexo en el escrito de apelación, copia íntegra de la constancia de notificación de la Resolución DAF No. 80217000640 del 27 de octubre de 2021, la cual está fechada 3 de noviembre de 2021.

Finalmente, solicita se revoque en su integridad (i) el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y (ii) el auto del 1° de marzo, por medio del cual se rechazó la demanda, proferidos por el Juzgado 42 administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar se admita la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto al artículo 169 del CPACA, se profirió el auto de rechazo de la demanda el 1 de marzo del 2023, pronunciándose sobre la no subsanación de la demanda conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA. Para resolver la inconformidad planteada y absolver los argumentos esbozados por la recurrente, se considera pertinente señalar:

En este caso, la discusión gira en torno a determinar si procede el rechazo de la demanda por no aportar copia de la Resolución DAF número 80217000640 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y de su notificación, como fuere requerido en el auto inadmisorio de la demanda, los cuales no fueron allegados en la etapa de subsanación.

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben aportarse con la demanda, así:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o

Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Conforme a la citada norma es requisito para quien pretenda demandar, aportar junto con la demanda copia del acto administrativo cuya legalidad se depreca, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Este requisito formal guarda estrecha relación a efectos de verificar la caducidad del medio de control respectivo. Asimismo, las cargas procesales impuestas a las partes que intervienen dentro de los procesos judiciales tienen como fin revestir de seguridad jurídica las actuaciones desplegadas con ocasión a estos, dentro de las cuales se encuentra el deber de cumplimiento de los términos establecidos por el legislador, situación que encuentra su sustento en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone que los términos procesales deben ser observados con diligencia y que su incumplimiento será sancionado.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 26 de septiembre de 2013, dentro del expediente 08001-23-33-004-2012-00173-01 expresó:

*“(...) si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso (...)”* (negrita fuera de texto).¹

Conforme el precedente citado, en el caso en concreto es dable analizar que el motivo del rechazo bajo las circunstancias descritas es saneable en etapas posteriores del proceso, como la reforma de la demanda, o ser aportado con los antecedentes administrativos, o verificarse en la audiencia inicial los actos administrativos con sus respectivas constancias de notificación; lo cual daría prevalencia al acceso a la administración de justicia, respecto al cual la Corte Constitucional señaló²:

“se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 20135, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 26 de septiembre de 2013.

² Sentencia T-608 de 2019

ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”*

Aunado a ello, el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2022, destacó.³:

“(...) los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo con las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues, en últimas, estas previsiones existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los asuntos específicos (...)”

Así las cosas, en atención a lo expuesto, si bien no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2022, ello no necesariamente conlleva el rechazo de la demanda, ya que algunas irregularidades meramente formales pueden subsanarse en etapas posteriores.

Si bien la parte demandante no anexó la copia de la notificación de la Resolución DAF número 80217000640 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, si anexó la factura y el pago, los cuales dan cuenta de la existencia de dicho acto, ya que, si no existiere, no se hubiera podido generar la factura dispuesta en él, ni su pago.

Además, se advierte que la circunstancia que dio origen a la inadmisión y posterior rechazo, ya se encuentra superada, en la medida en que dicho documento se anexó al memorial contentivo de la impugnación, razón por la cual se revocará la decisión apelada.

³ Consejo de Estado, expediente 4408-2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 01 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá D.C rechazó la demanda y en su lugar se ordena proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia María Méndez Parodi, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fls. 35-37 documento 5 en archivo zip 03)

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, destacándose que en virtud del mismo la Secretaría de la Sección deberá enviar el respectivo mensaje de datos así:

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por la abogada Silvia María Méndez Parodi, al correo silvia.mendez@mtalegal.co

CUARTO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO: En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Firmado Electrónicamente
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.